



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 284-2021-MINEM/CM**

Lima, 14 de julio de 2021

**EXPEDIENTE** : "OLIVER 2019", código 01-02323-19  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Minera Chinalco Perú S.A.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "OLIVER 2019", código 01-02323-19, se tiene que fue formulado el 11 de julio de 2019, por Minera Chinalco Perú S.A., por una extensión de 700 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac.
2. Por Informe N° 5974-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 22 de julio de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) observa, entre otros, que el petitorio minero "OLIVER 2019" se encuentra parcialmente superpuesto al derecho minero prioritario "URCUYA PFASAN", código 53-00012-16, el cual cuenta con coordenadas UTM definitivas. Se adjunta plano en el que se señala las coordenadas UTM a respetar (fs. 15).
3. Mediante resolución de fecha 05 de setiembre de 2019, sustentada en el Informe N° 10216-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera a la titular del petitorio minero "OLIVER 2019" y se remita a la titular del derecho minero advertido como prioritario en el área peticionada, la advertencia de superposición parcial, conforme lo establece el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; debiéndose tener presente que no se requiere la interposición de oposición para que se respeten los derechos anteriores.
4. Con Escrito N° 01-008538-19-T, de fecha 24 de octubre de 2019, Minera Chinalco Perú S.A. presenta las publicaciones de los carteles efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "Pregón", ambas de fecha 14 de octubre de 2019.
5. Por resolución de fecha 05 de diciembre de 2019, basada en el Informe N° 15315-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena que se sobrecarte la resolución de fecha 05 de setiembre de 2019 y la advertencia de superposición parcial a Urcuya S.A.C., titular del derecho minero "URCUYA PFASAN" (prioritario en el área peticionada), a su domicilio fiscal. Dicha notificación fue devuelta, según Acta de Notificación Personal N° 495916-2019-INGEMMET que obra a fojas 44.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 284-2021-MINEM/CM**

6. Posteriormente, la autoridad minera antes mencionada, con resolución de fecha 30 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 17070-2019-INGEMMET-DCM-UTN, dispone que se notifique la resolución de fecha 05 de setiembre de 2019 y la advertencia de superposición parcial a la titular del derecho prioritario "URCUYA PFASAN", al domicilio del Documento Nacional de Identidad (DNI) de su representante legal. Dicha notificación fue devuelta, según Acta de Notificación Personal N° 499485-2019-INGEMMET que corre a fojas 54.
7. A fojas 75 obra la notificación de la parte pertinente de la resolución de fecha 05 de setiembre de 2019 y la advertencia de superposición parcial a Urcuya S.A.C., efectuada mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de octubre de 2020. Dicha notificación fue ordenada por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, mediante resoluciones del 25 de agosto de 2020 y 11 de setiembre de 2020.
8. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, por Informe N° 7017-2020-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de noviembre de 2020, señala que revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que la peticionaria ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, sin que exista oposición en trámite. Asimismo, indica que la Unidad Técnico Operativa observa que las coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y que, además, el área peticionada se encuentra superpuesta parcialmente al derecho minero "URCUYA PFASAN". Por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.
9. Mediante Resolución de Presidencia N° 1934-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 20 de noviembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se resuelve otorgar el título de la concesión minera "OLIVER 2019" a favor de Minera Chinalco Perú S.A. Asimismo, en el artículo segundo se dispone que la titular de la concesión minera deberá respetar el área del derecho minero prioritario que tiene coordenadas UTM definitivas PSAD56: "URCUYA PFASAN", código 53-00012-16, de 100 hectáreas de extensión.
10. Con Escrito N° 01-000011-21-T, de fecha 04 de enero de 2021, Minera Chinalco Perú S.A. interpone recurso de reconsideración contra el artículo segundo de la Resolución de Presidencia N° 1934-2020-INGEMMET/PE/PM.
11. Por resolución de fecha 28 de enero de 2021, la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET califica el recurso de reconsideración como revisión y resuelve concederlo, elevando el expediente del derecho minero "OLIVER 2019" al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho recurso es remitido con Oficio N° 055-2021-INGEMMET/PE, de fecha 10 de febrero de 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 284-2021-MINEM/CM**

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. De la revisión de la Resolución de Presidencia N° 1934-2020-INGEMMET/PE/PM, se advierte que el artículo segundo, que considera al derecho minero "URCUYA PFASAN" como prioritario, presenta un vicio de nulidad, al ordenar el respeto ilegal de un derecho minero caduco, el cual debería encontrarse extinguido.
13. En la parte considerativa de dicha resolución se precisa que, mediante informe de la Unidad Técnico Operativa, se determinó la existencia del derecho minero prioritario antes mencionado y que solo se excluye del respeto aquellas áreas de derechos extinguidos que han sido retirados del Catastro Minero Nacional.
14. Sin embargo, revisado el expediente del derecho minero prioritario "URCUYA PFASAN", se observa que por Resolución de Presidencia N° 133-2018-INGEMMET/PE, de fecha 07 de noviembre de 2018, se declaró su caducidad por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2017 y 2018, siendo que a la fecha este no ha sido extinguido ni retirado del Catastro Minero Nacional, ocasionando que deba respetar un área que a todas luces se encuentra caduca.
15. Al respecto, se advierte que la mencionada resolución de caducidad en dos oportunidades ha sido notificada y con sobrecarte por dirección inexistente. No obstante, habiendo transcurrido dos años sin contar con respuesta sobre lo notificado y siendo de interés para liberar el área que se pretende sea respetada, no se ha cumplido con la publicación en el Diario Oficial "El Peruano".
16. El paso siguiente a la declaración de caducidad es la declaración de extinción del derecho minero, por ende, el INGEMMET no debía ordenar el respeto de un área caduca en la resolución impugnada, dado que se ha incumplido con la normatividad para proceder a la extinción, por lo que carece de efecto legal.
17. Respetar el área sería ilegal porque dicha situación atenta contra los derechos adquiridos a través del título de concesión minera, toda vez que se ordena una restricción con la prohibición normativa de realizar actividades mineras en el área de respeto, ello independientemente de los permisos ambientales que se tengan que obtener en el tiempo. La autoridad minera está olvidando los efectos de la declaratoria de caducidad, que opera ex nunc, vale decir para el futuro y a partir del acto administrativo declarativo de caducidad o extinción de derechos concesionales. El efecto principal es la extinción del derecho a seguir ejercitando el uso privativo y excluyente.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si el artículo segundo de la Resolución de Presidencia N° 1934-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 20 de noviembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, que ordena que la titular de la concesión minera "OLIVER 2019"



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 284-2021-MINEM/CM**

debe respetar el área del derecho minero prioritario "URCUYA PFASAN", se encuentra conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

19. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30428, que establece que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncias, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

20. El artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, que dispone que las áreas de los derechos mineros vigentes, formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieran coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento que la misma ley establece, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En los títulos de estas últimas se consignarán las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias.

21. El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que las áreas de petitorios o concesiones formuladas bajo el sistema de coordenadas UTM referidas al PSAD56 o que adquirieron estas coordenadas en aplicación de la Ley 26615, que cuenten con resolución de extinción firme en el ámbito administrativo, serán retiradas del Catastro Minero Nacional.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

22. De las normas antes expuestas se establece que el respeto de las áreas de los derechos mineros prioritarios, formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, por las concesiones mineras otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas, está garantizado en su ubicación y área con las coordenadas UTM definitivas que adquieren de acuerdo a la Ley del Catastro Minero Nacional.

23. En el trámite del derecho minero "OLIVER 2019", la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones, mediante Informe N° 5974-2019-INGEMMET-DCM-UTO, sobre admisión de petitorio minero, advirtió la existencia del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 284-2021-MINEM/CM**

derecho minero prioritario "URCUYA PFASAN". Dicha situación se ha observado a lo largo del presente procedimiento de titulación, por lo que, en cumplimiento del Principio de Legalidad, se expidió el título de concesión minera, el cual comprende el respeto del área del derecho prioritario antes mencionado, consignando las coordenadas UTM a respetar, además, de su nombre, código único y extensión en hectáreas; de donde se tiene que la resolución venida en revisión se encuentra conforme a ley.

24. En cuanto a lo señalado en los puntos 14 a 17 de la presente resolución, se debe precisar que cualquier cuestionamiento al derecho minero prioritario "URCUYA PFASAN", como la notificación de la resolución que declaró su caducidad, su sobrecarte y la declaración de extinción, se debe efectuar en el trámite del referido derecho minero prioritario. En consecuencia, no puede ampararse lo argumentado por la recurrente.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Chinalco Perú S.A. contra el artículo segundo de la Resolución de Presidencia N° 1934-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 20 de noviembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

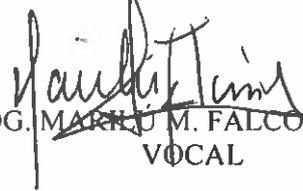
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Minera Chinalco Perú S.A. contra el artículo segundo de la Resolución de Presidencia N° 1934-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 20 de noviembre de 2020, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARCO M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)